



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00379 00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSWALDO DE JESÚS MARQUEZ CEBALLOS

Se allegan al expediente el documento que antecede, frente al mismo el despacho resuelve lo siguiente:

Primero, En relación a la solicitud del Dr. **JUAN CARLOS ZULUAGA**, apoderado tanto de la parte demandada como de la organización sindical, en aplazar la audiencia programada para el día viernes 15 de octubre del corriente, en virtud a que entre los días 8 al 16 de octubre próximos estará por fuera en la semana de receso escolar en compañía de mi esposa e hijos, adjuntando como prueba los tiquetes aéreos.

En consideración a lo anterior, el despacho resuelve **no acceder** a lo solicitado, teniendo en cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo preceptuado en **los artículos 5, 8, 42 y 43 del Código General del Proceso**, en lo relacionado con la solicitud de aplazamiento de las audiencias, establece:

“Artículo 5°. Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”

“Artículo 8°. Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.

“Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

- 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.*
- 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta...”*

Es por lo anterior, que acceder a la solicitud del apoderado aludido, sería violentar los preceptos consagrados en las normas trascritas, lo que acarrearía consecuencias jurídicas y procesales al trámite del proceso, ya que se estaría fijando una nueva fecha por fuera de los parámetros establecidos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que el presente proceso se trata de **UN FUERO SINDICAL** con radicación del año 2019, proceso de **TIPO ESPECIAL** regulado en los artículos 113, 114 y ss. del CPTSS, situación que acarrea fijar de carácter urgente fecha para la realización de la respectiva audiencia, además encontramos como el Dr. **JUAN CARLOS ZULUAGA**, cuenta con la facultad de sustituir el poder a él conferido, toda vez que se encuentra expresamente facultado para ello, según poder visible a fl. 24 del archivo digital N° 04, figura ésta que podrá utilizar en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA